



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2016-00362-01
Demandantes	Sociedad Artesanías de Colombia S. A.
Demandado	Cecilia Duque Duque y otros
Providencia	Reconoce personería y requiere parte actora

1. ANTECEDENTES

Se allegó poder conferido por Artesanías de Colombia a la profesional del derecho Julie Johana García Aldana.

Del mismo modo la citada apoderada allegó cumplimiento a la providencia del 5 de octubre de 2018.

Se allegó poder conferido por la demandada Cecilia Duque Duque al abogado Mauricio Acero Montoya.

Se allegó escrito por parte del abogado Andrés Felipe Ceballos Bacca.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los poderes allegados al expediente cumplen los requisitos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, les será reconocida personería.

Ahora, respecto de las notificaciones del ciudadano Gustavo Adolfo Ramírez Ariza se tiene que las mismas fueron realizadas conforme los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tal motivo se tendrá por notificado.

Ahora, respecto del emplazamiento este Despacho no ha impartido orden de emplazar a ninguno de los demandantes a lo que se hacía referencia en la providencia del 5 de octubre de 2018 es a lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**" (Negrilla del Despacho)*

Por tal motivo, el aviso fijado en el diario El Espectador no tiene ningún efecto jurídico pues carece de orden por parte de este Despacho Judicial, por lo cual deberá subsanar dicho yerro.

Finalmente, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por el abogado Andrés Felipe Ceballos Bacca, toda vez que la entidad demandante confirió poder a diferente persona.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Tener como apoderada de la parte actora a la abogado Julie Johana García Aldana identificada con C.C. 33.367.496 expedida en Tunja y portador de la T.P. 159.469 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 393.

SEGUNDO: Tener al abogado Mauricio Acero Montoya identificado con C.C. 80.234.395 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 148.768 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Cecilia Duque Duque, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 447.

TERCERO: Tener por notificado en debida forma al demandado Gustavo Adolfo Ramírez Ariza.

CUARTO: Se requiere por el término de tres días a la partea actora a fin de que sirva solicitar el emplazamiento, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: No tener en cuenta el escrito presentado por el abogado Andrés Felipe Ceballos Bacca, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 48 del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario